

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, **21 NOV 2005**

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 13 "Transporte y almacenamiento" subgrupo 12 "Transporte aéreo de personas y de carga, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuertos", Capítulo "Pilotos de línea aérea", convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.-----

RESULTANDO: Que el día 26 de setiembre de 2005 el referido Consejo de Salarios resolvió solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios el día 23 de setiembre de 2005.-----

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.-----

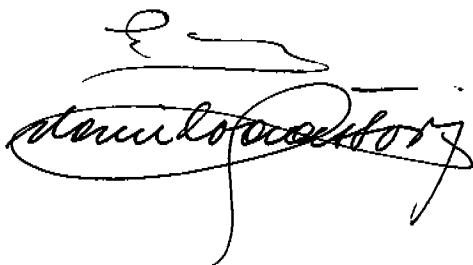
ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.-----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**-----

-----**DECRETA**-----

ARTÍCULO 1º.- Establécese que el acuerdo del 23 de setiembre de 2005, en el Grupo Número 13 "Transporte y almacenamiento" subgrupo 12 "Transporte aéreo de personas y de carga, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuertos", Capítulo "Pilotos de línea aérea", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.-----

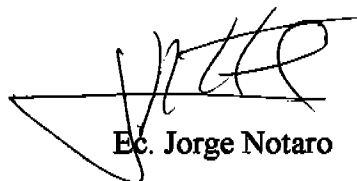
ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.-----



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

ACTA. A los 26 días del mes de setiembre de 2005, reunidos los delegados titulares del Consejo de Salarios del Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", se eleva al Sr. Director de Trabajo, Sr. Julio Baraibar, el acuerdo alcanzado en el capítulo "Pilotos de línea aérea" del Subgrupo 12 "Transporte Aéreo de personas y de carga, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares de aeropuertos" y se le solicita realice los procedimientos necesarios para su homologación.

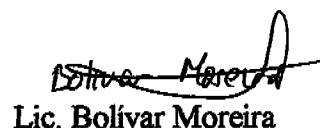
Por el M.T.S.S.:


Ec. Jorge Notaro

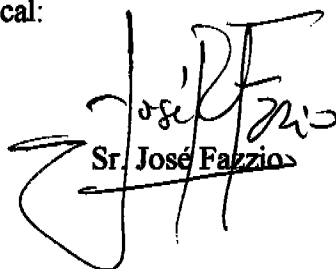

Dr. Enrique Estevez


Dra. Cecilia Siqueira


Lic. Mariana Sotelo


Lic. Bolívar Moreira

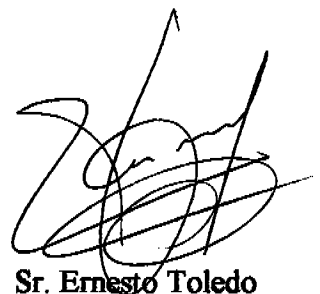
Por la delegación sindical:


Sr. José Fazzio


Sr. J. Angel Llopart

Por la delegación empresarial:


Sra. Cristina Fernández


Sr. Ernesto Toledo

En la ciudad de Montevideo, el día 23 de setiembre de 2005, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", Subgrupo 12 "Aéreo de personas y de carga, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuertos", capítulo "Pilotos de línea aérea", integrado por el Dr. Enrique Estévez, la Lic. Mariana Sotelo y la Dra. Cecilia Siqueira del M.T.S.S. en representación del Poder Ejecutivo; por la Dra. Cecilia Demarco y el Sr. Carlos Bouzas en representación del Sector Empresarial, y los Sres. Hernán Sena, Francisco Mazzilli, José Troncoso y el Dr. Hebert Machado en representación del Sector Trabajador, acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: Vigencia. El presente convenio tendrá vigencia por un año y comprenderá el período que se inicia el 1 de julio de 2005 y finaliza el 30 de junio de 2006.

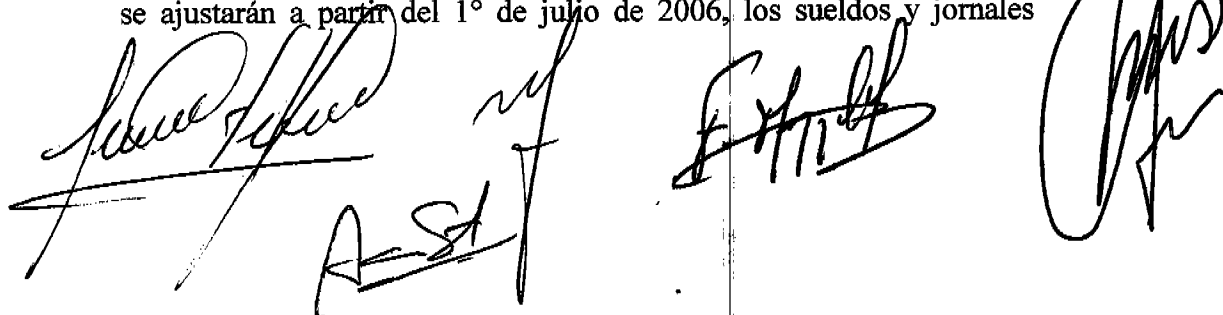
SEGUNDO: Ámbito de aplicación. Las normas del presente convenio tendrán carácter nacional abarcando a todo el personal piloto de líneas aéreas comerciales nacionales.

TERCERO. Los salarios mínimos nominales mensuales por categoría a partir del 1° de julio de 2005 serán los vigentes al 28 de febrero de 2005 en la empresa PLUNA S.A. a los que debe adicionarse el 3% por convenio colectivo de fecha 27 de julio 2004 más un incremento del 3% por concepto de inflación proyectada definido por el Comité de Política Monetaria del Banco Central del Uruguay. Los valores resultantes son los siguientes:

Categoría	Salario mensual Febrero 2005 más 3% convenio	Salario mensual 1° julio - 31 de diciembre 2005
Comandante aeronave intercontinental jet	59.546	61.332
Primer Oficial aeronave intercontinental jet	44.659	45.999
Comandante aeronave regional jet	50.614	52.133
Primer Oficial aeronave regional jet	37.961	39.100
Comandante aeronave regional turbo hélice	47.637	49.066
Primer Oficial aeronave regional turbo hélice	35.728	36.800

CUARTO: A los efectos del correctivo previsto en la pauta del Poder Ejecutivo, al 30 de junio de 2006 se deberá comparar la inflación real del período 1° de julio de 2005 al 30 de junio 2006, con la inflación que se estimó en cada uno de los ajustes salariales realizados, pudiéndose presentar los siguientes casos:

1. En caso que la inflación real en el período 1° de julio 2005 al 30 de junio de 2006, sea mayor que la inflación estimada para igual período, se ajustarán a partir del 1° de julio de 2006, los sueldos y jornales



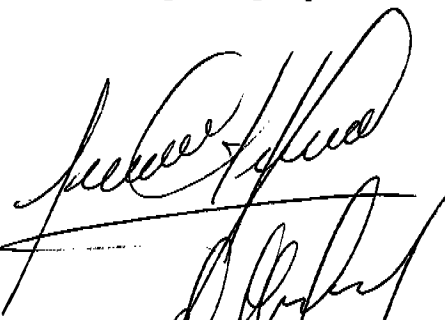
vigentes al 30 de junio de 2006, en función del resultado del cociente de ambos índices (1 más % inflación real) / (1 más inflación estimada).

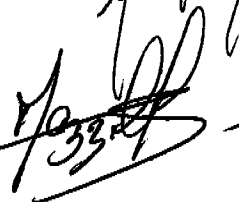
2. En caso que la inflación real en el período 1° de julio 2005 al 30 de junio 2006, sea menor que la inflación estimada para igual período, el ajuste por correctivo se deberá considerar en oportunidad del acuerdo a regir a partir del 1° de julio de 2006.-----

QUINTO: Las partes acuerdan que en los primeros días del mes de enero de 2006, una vez conocido el porcentaje de inflación proyectada que derive del Comité de Política Monetaria del Banco Central del Uruguay para el semestre enero-junio 2006, se reunirá nuevamente el Consejo de Salarios a efectos de fijar el incremento salarial aplicable a partir del 1° de enero de 2006.-----

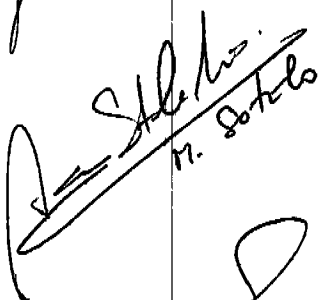
SEXTO. Se solicita su homologación por parte del Poder Ejecutivo.

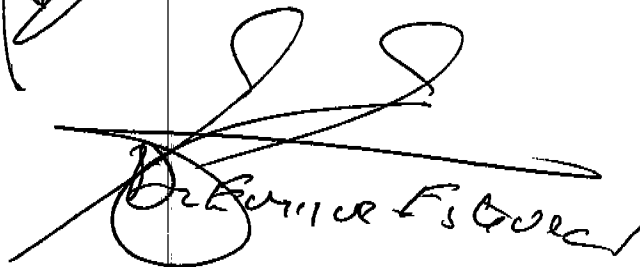

C. Demareo

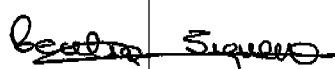

Francisco


33


Muzza


N. Sotelo


Dr. Enrique Estrella


Siquero